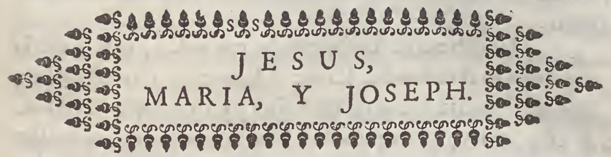




A INSTANCIA DEL SEÑOR DON JOSEPH DE ALABA Y ARISTA,

PROCURADOR SYNDICO DE LA CIUDAD de Victoria, expongo tercera vez mi Dictamen.

SOBRE

Que la Ciudad no debe defender la subsistencia de su Acuerdo de 30. de Septiembre de 1734. antes sì anularlo, ò revocarlo, como piden los Cabildos Eclesiasticos, y manda el Provisor en su Despacho de 4. de Marzo de este año.

INTRODUCCION.

N. 1. A Vista del ruidoso aparato, y vigilante solicitud, con que se ha impresso, y divulgado el tercero Parecer del señor Don Juan de Ansoti, y los Apoyos de veinte y tres Compañeros, con el ayre de sus merecidas alabanzas, se me ha recordado aquel cèlebre semejante caso, que sucediò en Athenas, traducido por Don Gomez de la Rocha, *lib.* 9. *cap.* 2. *de la Philosophìa Moral*, que dice asi:

2 ,, Aviendo dado un rayo en la cabeza del gran Co-,, loso de Minerva en Athenas, se cometiò la empressa de ,, repararla à la emulacion de dos famosos Escultores, Fi-,, dias, y Alcamenes: Ambos, à competencia, comen-

,, zaron la obra : ambos expusieron al publico su hechura.

3 ,, La cabeza de Fidias estaba tan tosca, que parecia ,, una bola mal redonda: La de Alcamenes tan diligente, ,, que no se podia vèr cosa mas fina, y mas bien acabada. ,, A esta, pues, aclamaron los Jueces con sumos aplausos: ,, todos hicieron burla de Fidias, el qual, riendose de los ,, que le escarnecian, dixo: *No juzgueis à favor de una, ni ,, otra, hasta que estèn colocadas en su lugar.*

4 ,, Puesta, pues, sobre el cuerpo del alto simulacro ,, la cabeza de Alcamenes tan perfecta, parecia una massa ,, informe; mas puesta la otra, que parecia un diseño bru- ,, to, quedò tan proporcionada, que jamàs hizo el Arte co- ,, sa mas perfecta. No es maravilla: *La una se avia hecho, pa- ,, ra que se viesse en lo baxo; la otra, en lo alto.*

5 ,, Considerò el sabio Escultor, que la altura, muda ,, las proporciones, y apariencias; y por esso en la suya, ,, los ojos, las orejas, las narices, las mexillas, que pare- ,, cian hinchazones, y concabidades hechas acaso, *por la ,, elevacion se reduxeron à perfecta symetrìa; en la otra quedò con- ,, fusa la delicadeza de las facciones, por la gran distancia.*

6 No hallo mas diferencia en el caso presente, que no ser yo famoso en mi Arte, como lo era Fidias en el suyo, y ser mi Compañero quien solo ha dispuesto se publiquen mis obras con las suyas, sin preceder mi consentimiento, ni sujetar la impresion à mi censura.

7 Mas disimulando esto, y quanto abunda de equivocos, y satyras su escrito, tratarè solo del assumpto, con la gravedad, modestia, y honor correspondiente, previniendo antes

8 Lo primero, que asi en este, como en mis antecedentes, no he tenido mas fin, que aconsejar lo mejor, y mas seguro en conciencia, y justicia, desengañando con desinterès à la Parte, en cumplimiento de la obligacion, que contrahemos, como primeros Jueces del Pleyto, segun Fabio *lib.* 12. *cap.* 7. *Ut non fallamus vana spe litigantem.* Bobadilla *in Politica, lib.* 3. *cap.* 13. *num.* 71. Paz *in Praxi, annotat.* 5. *num.* 39.

9 Y como tal no busquè la mera probabilidad, que basta à el Abogado para defender, sì lo mas probable, ò to-

totalmente cierto, que necesita el Juez para juzgar. Ciceron *tusculan.* 4. *& lib.* 1. *de Officijs* : *Iudicis est semper in causis verum sequi* : *Patroni nonnumquam verosimile, etiamsi minus sit verum.*

10 Y sabiendo, que en duda debemos mirar en nuestros Pareceres à extinguir, no à fomentar pleytos, Valeron *Proœmio*, *num.* 29. aconsejè la Paz, siendo el unico en esta gloria, *quam alteri non dabo.*

11 Lo segundo, que prevengo, es, aver procedido tan sin prenda, ni adhesion en este assumpto, que ni aun con tanto de mis Pareceres he quedado; por lo que no puedo afirmar, si los impressos estàn en algo diminutos, ò errado el *numero* 28. del Cardenal de Luca en el *discurso* 1. *de Decimis*, que debe ser el *num.* 48.

12 Lo tercero, que el Agente de la Ciudad me buscò à las nueve y media de la noche en casa del señor Don Antonio de Pando, Cavallero de Calatrava, donde estaba junto con Don Mauricio Antonio de la Presilla, para que firmasse, precipitadamente, el segundo Dictamen del señor Ansoti, pretextando tenia un Propio detenido, ò que lo avia de remitir por la mala; y enterado de su empeño, le previne, no lo podia firmar, assi por tenerlo dado en contra, como porque era preciso reconocer el engaño, que imputaba al Cavallero Procurador Syndico de la Ciudad, actuandome muy bien de todo: que pues decia tenia orden para que pusiesse los Papeles en mi Estudio, lo cumpliesse, ò hiciesse lo que gustasse; con lo qual los passò, y reconocì, que son los citados *fol.* 19. *B.* del impresso esparcido.

13 En cuya vista formè mi segundo Dictamen, empezandole al margen, por no averme dexado mis Compañeros hueco en la llana, como de èl constarà, si se manifiesta; en lo qual, ni en el tratamiento, que echa menos el señor Ansoti, no tendrà que notar el mas advertido.

14 No en lo primero del margen; porque siendo estos escritos Forenses, y no cartas de Secretarìa (de que solo parece tratan los que cita *fol.* 22.) nos enseña la practica, que su Magestad (que Dios guarde) empieza, y acaba sus Decretos, si caben, à el margen de las Consultas del Consejo: que los señores Fiscales empiezan sus respuestas al margen de los Pedimentos; que los Abogados concluyen

al margen: que los Secretarios, y Escrivanos empiezan sus Certificatos, y Testimonios al margen, no aviendo hueco en la plana; y finalmente, se ponen al margen los Autos, y Notificaciones, para que vayan unidos los hechos, precaviendo su dismembracion, ò extravìo.

15 Con que (distinguiendo de colores) se advertirà mal fundada la quexa, y sentimiento, que hace, aviendome arreglado à el estilo, y politica Forense.

16 No en lo segundo del tratamiento; porque hablando mi Dictamen con la Ciudad de Victoria, que es mas digna, y superior, fuera descortès si tratasse de *Señor* à mi Compañero. Marcial *lib. 5. epigram.* 55.

Cum voco te dominum, nolo tibi cinna placere.

ò fuera adulador, que no lo entiendo. Ovid. *lib. 3. Amor. cap. 3.*

Et mihi blanditias dixit, dominumque vocavit.

alia cumulat D. Salcedo *Theatrum honor. gloss. 3. n.* 10. *&* 44.

17 Lo quarto, que prevengo, es, que yo no he hecho mas, que defender mi primero Dictamen, pues el señor Ansoti fue quien lo empezò à contradecir, à que fue consiguiente, que defendiesse el mio, impugnando el suyo: De que resultò empeñarse voluntariamente en el tercero, que ha publicado sin mi noticia, ni esperar mi respuesta, con notable estrepito, y concussion, verificandose lo que canta Ovidio, *lib. 3. elegia* 12.

Otia nunc isthuc, junctis ex ordine ludis
Cedunt verbosi garrula verba fori.

Y el epitecto de la Rabula, que observò Cujacio *lib. 4. observat.* 40. Y Ciceron *lib. 2. de Oratore*: *Quasi Rabulæ, qui sibi diserti non videntur, nisi omnia, tumultu, & vociferatione concusserint.* Tiberio Deciano *tract. Crim. lib. 3. cap. 22. n.* 10.

18 Lo quinto, que en la defensa de mi Dictamen no me promueve otro objeto, que el de la razon, y el de la verdad, porque los Abogados nos debemos preciar de muy veridicos, tanto, que se pueda decir: Somos el centro de la verdad, que es madre de la justicia, y vencedora de calumnias: *Hæc valet, hæc vincit, hæc omnia superat*, dixo San Cypriano *in Epistola ad Pompejum*, canonizada en el capitulo *Consuetudo*, 8. *distinct.* y en la ley *Cum ita legatum*, 62. §. 1. *de Condit. & demonst.*

19 Y assi suplico, à los que se quieran tomar el tra-

ba-

bajo, que reconozcan, y cotegen las citas de este, y mis anteriores Pareceres, para que vean si son puntuales, terminantes, y adequadas; no falsas, dudosas, truncadas, ò diminutas, en que se peca gravemente, como dice San Bernardo in Matthæu, *cap. 6.* San Agustin *in Epist. ad Macedonem.*

20 Y se comete falsedad, con obligacion de restituir los daños, y demàs penas establecidas por la ley *final. ad leg. Cornel. de Falsit. leg. 7. tit. 7. P. 7.* pues de otro modo resultarà lo que dice Aristoteles *lib. 8. Politicæ, cap. 6. Impossibilè est, vel certè admodum difficilè, ut qui opera ipsa non tractat, perità valeat judicare.*

21 Y no serà culpa mia, que no se encuentren los textos, y authoridades, que cito, si no se buscan, ò no saben buscar en sus propios lugares, como parece sucediò à mi Compañero con el *discurs. 1. de Decimis* del Cardenal de Luca, que aviendole reconocido (segun afirma *fol.34. B.*) no hallò el *num.* 48. donde està la massa de la providencia, que apuntè en mi primer Dictamen.

22 Y con la extravagante *Salvator de Præbendis*, que tiene tres colunas, y es el norte, que guia à los Jueces, y Abogados, para que con previdencia, y providencia goviernen su juicio, *in judicando, & consulendo, circa subjectam materiam;*

23 Pero como dice: No està escrita en sus libros, (mas, ò dolor!) no me queda, que ponderar, ni que decir.

24 Solo me resta hacer la salva, que debo, à los demàs señores, mis Compañeros, que han apoyado, y seguido los Dictamenes del señor Ansoti; pues aunque pueda ser aya sucedido en este caso lo que dice viò muchas veces en el patio de Palacio nuestro D. Melchor de Cabrera *lib.2.* Abogado perfecto, *ex num. 115. al 120.* de que: *Tal vez el Abogado, que dà su Dictamen, no el mas ajustado, para mayor authoridad, le hace firmar de otros, que lo executan por amistad, ò malicia de la Parte, ù otros respetos, sin examen de lo que se pregunta, y responde, y aun sin leerle.*

25 Con todo esso confiesso, que todos me exceden, y que no es capàz de competir con ninguno el corto buelo de mi pluma, ni puede decaer su grande authoridad,

que

que veneno, aunque se verifique en este caso el *abscondisti hæc à sapientibus, & prudentibus, & revelasti ea parvulis.*

26 *His ergò præhabitis*, pondrè solo la Peticion de los Padres Adrian Antonio de Crocce, y Joseph Antonio de Iturri, de la Compañia de Jesus, con el Decreto de la Ciudad, que es lo que basta para resolver el Punto; pues no se duda, que la Ciudad es Patrona del Hospital de Santiago, que fundò, y dotò Hernan Perez de Ayala, por cession, que la hizo Don Antonio de Ayala y Roxas en el año passado de 1535. desde cuyo tiempo corre à su cargo el cuidado de dicho Hospital, y administracion de sus rentas: siendo las demàs circunstancias, que se tocaràn en el Discurso de este Dictamen, poco, ò nada conducentes à lo principal.

PETICION DE LOS PADRES.

JHS.

27 SEñOR: Los Padres Adrian Antonio de Crocce, y Joseph Antonio de Iturri, de la Compañia de Jesus, hallandose en casa del Excelentissimo señor Don Juan Francisco Manrique de Arana, Cavallero de Santiago, &c. *Y deseando lograr en beneficio publico los ratos, que tienen desocupados, empleándolos en exercicios de sus santos ministerios*: Suplican à V. S. se sirva permitirles el que assistan en la Capilla del Señor Santiago del Hospital de esta Ciudad, *para decir Missa, confessar, y assistir en lo que se les ofreciere à los pobres enfermos, en cuyo exercicio procuraràn no ser de embarazo alguno à las demàs funciones, que tuviere dicha Capilla;* y esperan del Christiano zelo de V. S. *que les conceda esta licencia, para consuelo, y alivio de los que quisieren valerse de su ministerio.*

DECRETO DE LA CIUDAD.

NOTA.
Estando para salir los Capitulares, por averse elegido el dia antes otros, que en aquella mañana juraron sus oficios.

28 VIsta la Peticion antecedente, acordò la Ciudad se diessen las mas debidas gracias à los RR. PP. por el zelo, y aplicacion con que desean el bien de esta Ciudad, comunicando su apreciable, y deseada doc-

doctrina, como verdaderos Hijos de N. P. S. Ignacio de Loyola, *concediendoles en la forma que piden el uso de la Capilla del Señor Santiago, sita en el Hospital, de que es Patrona diviserа la Ciudad, bolviendo à encargar à sus RR. la assistencia al Santo Hospital, por lo mucho que se interessa en el sumo bien, que pueden recibir, no solo los pobres enfermos, sino el comun en general, que acudiesse à desfrutar su doctrina*, por el consuelo, y deseo, que muchos han manifestado à tener el recurso à los RR. PP. yà citados.

DEMANDA DE LOS CABILDOS *Eclesiasticos ante el Ordinario de Calahorra.*

29 LOS Cabildos Eclesiasticos pretenden, que la Ciudad revoque, y anule el Decreto antecedente, reponiendo todo lo que en este assumpto, y concesion se aya executado, imponiendo graves multas, y apercibimientos, para que en adelante no innove en manera alguna.

CONTEXTO DE MI PRIMERO, *y segundo Dictamen.*

30 TEngo respondido, que la Ciudad no puede, ni debe mezclarse en la nominacion, permisso, y licencia solicitada por dichos Padres; y que quando quiera, que, como Patrona, debiesse prestar su consentimiento, yà lo tenia evaquado, sin obligacion de contraher mas empeño: lo que ratifiquè en mi segundo Dictamen de 17. de Junio, explicando, que, como Patrona del Hospital, no se debiò, ni pudo impartir su consentimiento, ni permisso, por el notorio defecto de potestad; y que en revocar, ò anular su Decreto, reponiendo lo obrado en su virtud, no se infringe, ni perjudica el derecho de Patronato, ni se ofende su decoro.

EL PRIMERO DE EL SEñOR ANSOTI.

31 EL señor Don Juan de Ansoti respondiò en 23. del mismo mes de Mayo, *que no solo no avia motivo para impedir los efectos de la licencia dada por la Ciudad*

dad à los Padres, ſino que eſta tiene poſitiva obligacion de defender ſu regalìa.

EL SEGUNDO, Y TERCERO de el miſmo.

NOTA: *No dice tal la Demanda, ni el Deſpaoch.*

32 Y Deſpues, con viſta de mi primer Dictamen, reſpondiò en 13. de Junio, afirmandoſe en el que tenia dado, de que la Ciudad debia defenderſe *del tilde, y borre el Acuerdo, que ſe ſolicìta, y pedir ſe declare, que la licencia, que diò para franquear ſu Hoſpital Patronado à los Padres, ni es exceſsiva de ſu facultad Patronimica, ni de ningun modo infringe las diſpoſiciones Canonicas, y derechos Parroquiales*, reſtringiendo los terminos de ſu Diſcurſo, à que la Ciudad, como Patrona, tiene facultad *de permitir, y prohibir la entrada en la parte, ò Capilla de dicho Hoſpital*, ſobre que ultimamente ha impugnado mi ſegundo Dictamen, manifeſtando ſu mayor trabajo.

33 En cuya viſta me ratifico en el Conſejo, que tengo dado à la Ciudad, y ſu Cavallero Procurador, añadiendo *claritatis gratia*, que, como Patrona del Hoſpital, no es parte para que ſe le aya pedido la referida licencia, ni tiene authoridad alguna para concederla, ò negarla, aun reſtringiendola à la mera material entrada, por lo que debe revocar, ò anular ſu citado Acuerdo, ſin ſeguir pleyto ſobre ello.

PRUEBASE MI ASSERTO ex abundanti.

34 TOdos ſaben, que los actos penden de poteſtad, y voluntad, y que faltando qualquiera de ellas, ſon nulos, de ningun valor, ni efecto; *ex cap. Cum ſuper, de Officio delegati, leg. Cum te, Cod. de Donationib. ante nupt.* Gutierrez 4. *Practic. quæſt.* 34. *num.*4. Eſperel. *deciſ.* 171. *num.* 44. Gonzalez *in regul.* 8. *Proœm.* §. 5. *num.*8.

35 Y poco importa, que los Capitulares, que votaron el Acuerdo de 30. de Septiembre, tuvieſſen voluntad, ſi no tuvieron poteſtad, para conceder à nombre de Ciudad la licencia, que pidieron los Padres.

Es

36 Es conclusion testual, y uniforme sentencia de todos los Canonistas mas Cèlebres, y Magistrales, que el Patrono layco, *ex fundatione, ædificatione, aut dotatione*, no tiene potestad, ni dominio alguno en lo formal, ni material de la Iglesia, ò Capilla de su Patronato, ni otro derecho mas, que el honorifico que explicarè, siendo incapàz de poder ordenar, ni mandar en la Iglesia sus Ministros, y bienes, *talitèr*, que afirmar lo contrario *sapit sacrilegium.*

37 Otro caso muy parecido al nuestro sucediò en la Villa de Talavera de la Reyna, siendo Vicario en ella Don Miguèl Ferro Manrique, con cuyo motivo escriviò la *quæst. 4. p. 1. de sus Q.Q. Vicariales*, que intitula:

QUÆSTIO QUARTA.

Non vulgaris.

An laicis Patronis possit intra Ecclesiam aliqua competere ordinatio?

38 LA especie del caso fue, que siendo la Villa Patrona de la Ermita de N. Señora del Prado, los Regidores, ò Capitulares de ella estaban en costumbre, y possession de disponer, *in consulto Ordinario*, que la Imagen de Nuestra Señora se sacasse en Procession por rogativa, ù otra causa, cometiendo esto à su Capellàn; lo que tratò de prohibir el docto Vicario, fundado en la firme conclusion, de que à los tales Patronos legos *nullam esse attributam in Ecclesia potestatem, ordinationem, aut gubernationem. Ex cap. Noverint, 10. quæst. 1.* ibi:

39 *Noverint conditores Basilicarum in rebus, quas eisdem Ecclesijs conferunt, nullam se potestatem habere, sed iuxta Canonum instituta, sicut Ecclesiam, ita, & dotem ejus ad ordinationem Episcopi pertinere.*

40 Y en terminos de Patrono Eclesiastico, que no tiene la incapacidad, que el lego, habla el *cap. Si quis Episcoporum, 16. quæst. 5. p. 2. Decreti*, ibi:

41 *Et omnis Ecclesię ipsius gubernatio ad eum, in cujus Civitatis territorio Ecclesia surrexit, pertinebit.*

42 Lo apoya tambien con el contexto *in cap. Nullus, 16. quæſt. 7.* ibi : *Nullus laicorum Eccleſias, vel Eccleſiarum bona occupet, vel diſponat; qui verò ſecùs egerit, ab Eccleſiæ liminibus arceatur.*

43 Y con el texto *Non placuit eadem cauſ. 16. quæſt. 7.* ibi : *Non placuit laicum ſtatuendi in Eccleſia* (præter Papam Romanum) *habere aliquam poteſtatem : cui obſequendi manet neceſsitas, non auctoritas imperandi.*

44 Y en terminos de Patrono layco, que edificò la Igleſia, ò Capilla, hablan los textos *in cap. Piæ mentis, & cap. Frigentius eadem cauſ. & q.* ibi : *Sciturus ſine dubio, præter proceſsionis additum, qui omni Chriſtiano debetur, nil ibidem ſe propij juris habiturum.*

45 Et ibi : *Nihil tamen ſibi fundator ex hac Baſilica noverit vindicandum, niſi proceſsionis additum*; de cuya ultima clauſula tratarèmos *infrà.*

46 Eſtos ſon los textos, que junta el Docto Ferro Manrique, en comprobacion de la ninguna poteſtad, y autoridad del Patrono layco, para ordenar la Proceſsion, y remocion de la Imagen de Nueſtra Señora del Prado, que diſponian por medio de ſu Capellàn los Capitulares de Talavera, como tales Patronos.

47 Y ſiendo el permiſſo, y licencia de nueſtro caſo, para mas ſacroſantos fines, procederàn con mas fuerza, y rigor los citados capitulos, à que añado el *cap. 16.* ibidem:

48 *Si quis Clericus Abbas, vel Monachus per laicos Eccleſias obtinuerit, ſecundum Sanctoram Apoſtolorum Canones, & Antiocheni Concilij Capitulum, excommunicationi ſubjiciat.*

49 Y el ſiguiente, ibi : *Ut quicumque Clericorum ab hac hora in anteà inveſtituram Eccleſiæ, vel Eccleſiaſticæ dignitatis de manu laica, acceperit, ipſe, & qui ei manum impoſuerit, gradus ſui periculo ſubjaceat, & communione privetur.*

50 Y el *cap. 20.* ibi : *Per laicos nullomodo quilibet Clericus, vel Presbyter obtineat Eccleſiam, nec gratis, nec pretio.*

51 Y el 14. ibi : *Laicis, quamvis religioſis, nulla de Eccleſiaſticis facultatibus aliquid diſponendi, legitur, attributa facultas.*

52 Concluyendo el 25. ibi : *Si quis Principum, vel aliorum laicorum diſpoſitionem, ſeu dominationem rerum, ſivè poſſeſſionum Eccleſiaſticarum, ſibi vindicaverit, ut ſacrilegus judicetur.*

Y

53 Y prosiguiendo el citado Author, *num.* 2. consideraba, que toda disposicion Publica, y Eclesiastica *sapit dóminium, & auctoritatem in Ecclesia.* Por lo que les era prohibido aquel acto, siendo indecoroso, que el lego sea Vicario del Obispo, *& Sæculares in Ecclesia judicare*; pues todo esto pertenece privativamente à el Obispo, ò su Vicario, *qui jurisdictioni præest, ex cap. Omnes Basilicæ*, 16. *q.* 7. Posth. *observ.*45. Barbos. *de Potest. Episcop. alleg.* 127.

54 Ni obstaba, dice, *num.* 3. que cometiessen à su Capellàn el uso, y execucion de aquel acto: *Quia laici nec per se, nec per alium disponere quicquam possunt in Ecclesia; cap. Qui per alium, & cap. Quod alicui, de Reg. Iur. in* 6. cumulat Barbos. *axiom.* 92. *num.* 1.

55 Ni tampoco la costumbre que alegaban, porque contra la autoridad del Ordinario, derechos de la Iglesia, y privilegios de su immunidad no ay prescripcion, ni capacidad en el lego; *prout ibi num.*4. con varios textos, y Autores.

56 Y si pudiessen dichos Patronos ordenar, y disponer por sì, ò su Capellàn la Procession, y mutacion de aquella Imagen, *in consulto Ecclesiastico*, estarian acephalos, ò sin cabeza, à quien obedecer en aquellos actos, *prout ibi num.* 5.

57 No pudiendose negar, que por ellos se ofende la immunidad, y libertad de la Iglesia, *quàm directè, nec indirectè violare possunt*; prout ibi *num.*7.

58 Y aunque refiere, que aviendo recurrido à cierto Tribunal Eclesiastico, se les mantuvo en la possession, concluye al *num.* 8. con expressiones propias de su zelo Catholico, diciendo: *De Decreto talis manutentionis valdè miratus fui, dignè prorsus, ut ad aures Pontificias delatæ Judicem decernentem in perpetuum à judicatura deponerent; ne aliàs Ecclesiam, & ejus authoritatem intra Altare Sæcularibus manibus committeret, & ministerium, hoc est, Prælaturam Ecclesiasticam, itemque jurisdictionem opprobio, & vituperio deinceps afficeret.*

59 Cerrando la question con amonestar à los Jueces Superiores, no destruyan lo que edifican, y plantan los inferiores, en observancia de las disposiciones Canonicas, y defensa de la potestad, y authoridad de la Iglesia, que con-

consiste en la unidad, sin permitir consorcio, ni division: *De quo est optimus textus in cap. Sicut*, 16. *q.* 7. ibi:

60 *Sicut domini vestimentum scissum non est, sed de eo sortiti sunt, ita neque Ecclesia scindi debet: quia in unitate tota consistit. In potestatem ergò Episcopi Ecclesiæ reducantur, & ab ipso (sicut Sacris Canonibus cautum est) ordinentur. Alioquin, & Ecclesiæ ipsæ, & Clerici earundem divinis destituantur officijs.*

61 Con estos Capitulos del Decreto concuerdan los de las Decretales, en el *titul. de Iure Patronatu*, señaladamente el *cap. Præterea*, 4. ibi:

62 *Præterea: quia in tantum quorundam laicorum processit audacia, ut Episcoporum authoritate neglecta, Clericos instituant in Ecclesiis, & removeant cum voluerint: possessiones quoque, acque Ecclesiastica bona pro sua voluntate, plerumque distribuant, & ipsos anathemate decernimus feriendos; Presbyter autem, sivè Clericus, qui Ecclesiam per laicos sine propii Episcopi authoritate receperit communione privetur; etsi perstiterit, à ministerio Ecclesiastico, & ordine privetur.*

63 El señor Gonzalez lo commenta, juntando los mas que quedan expuestos, con varias decisiones conciliares, que absolutamente prohiben à los legos, y demàs personas, el que puedan dàr, ò quitar Iglesias, asignar, ni destinar ministerios, ni meterse en que entren, ni salgan en ellas sin expresso consentimiento, ò licencia del Obispo, de quien es privativa la ordinacion, y governacion, tanto en lo formal, como en lo material de ellas, *prout ibi num.* 1.

64 *Interdicendum videtur Clericis, sivè laicis, nequis cuilibet Presbytero præsummat dare Ecclesiam sine licentia Episcopi sui.*

65 Et ibi: *Nullus laicus Presbyterum in Ecclesiam mittere, vel ejicere præsummat, nisi per consensum Episcopi.*

66 Y esto mismo dispone expressamente el Santo Concilio de Trento en el *cap.* 3. *sess.* 24. *de Reformat. in fine*, ibi:

67 *Patroni verò in ijs, quæ ad Sacramentorum administrationem spectant, nullatenus se præsummant ingerere; neque visitationi ornamentorum Ecclesiæ, aut bonorum stabilium, seu fabricarum proventibus immisceant; nisi quatenus id eis ex institutione ac fundatione competat; sed Episcopi ipsi hæc faciant, & fabricarum redditus in usus Ecclesiæ necessarios, & utiles, prout sibi expedire magis visum fuerit, expendi curent.*

To-

68 Todas las referidas diſpoſiciones conſpiran à deſterrar la audacia, y ambicion, con que los Patronos intentan ordenar, y mandar en las Igleſias, ſus bienes, y Miniſtros, no teniendo mas derecho, que el *additum proceſsionis*, ceñido à lo honorifico; y eſto *ex mera gratia*, como dice el ſeñor Gonzalez *in dict. cap. Prætereà num.* 4. *ad medium*, y en el *cap. Nobis, de Iur. Patron. num.* 6. *&* 9.

69 Pero ſepamos à què ſe eſtiende eſte derecho honorifico? què commodos, y prerrogativas tenga el Patrono en ſu Igleſia? para que deſentrañada eſta materia no quede duda en ſu poteſtad, y regalìas.

QUALES, Y QUANTOS DERECHOS tiene el Patrono à jure.

70 Y Exceptuando todo aquello, que por la fundacion, ò por privilegio ſe le huvieſſe reſervado *ex gratia ſpeciali*, es conſtante, que por Derecho Ordinario ſolo tiene el honor de la preeminencia en el Lugar, aſsi en las Proceſsiones, como en el aſsiento de la Igleſia; DD. *in cap. Prætereà, & cap. Nobis, de Iur. Patronat.* Barboſ. *de Iure Eccleſiaſt. cap.* 12. *num.* 214. Pirhing. *in dict. tit. & cap. num.* 36. Fagnan. *num.* 12. Reinfenſtuel, §. 5. *num.* 110. Leurenio *Forum Beneficial. ſect.* 1. *cap.* 1. *quæſt.* 103. Loter. *de Re Benefic. lib.* 2. *quæſt.* 4. *per totam.* Lagun. *de Fruct. part.* 1. *cap.* 32. §. 1.

71 Salvo ſi concurrieſſe el Señor de la Juriſdiccion temporal, que debe preceder al Patrono; Luca *in Sum. de Iur. Patron. num.* 137. Fagnan. & cœteri.

72 Debeſele tambien obſequiar al Patrono, prefiriendole en la paz, thurificacion, palma, y candela; Lambert. *lib.* 3. *de Iur. Patron. quæſt.* 1. *num.* 15. Fargna *de Iur. Patron. lib.* 1. *caſu* 1. *num.* 8. & AA. prox.

73 Puede poner ſus Inſcripciones, y Armas, ſin que ſe puedan quitar, ni borrar, *abſque ſui conſenſu*, *ex leg.* 2. *& leg. Opus, ff. de Operibus publicis.* Moſtazo *de Cauſis pijs, lib.* 5. *cap.* 7. *num.* 38. Fargn. *proxim. num.* 11. *&* 12.

74 Tambien ſe le debe el honor de no ſer llamado à juicio, *niſi præmiſſa venia*, practicando lo miſmo, que los hijos, y libertos con ſu Padre, y Patrono; aunque Pirhing.

no lo tiene por necessario. AA. proximè, præcipuè Leurén. *dict. quæst.* 103. *num.* 3.

75 Tiene derecho à percibir alimentos de la Iglesia, *vergente Patrono ad inopiam*; *ex cap. Quicumque*, 16. *q.* 7. Surd. *de Alim. tit.* 4. *quest.* 14. *num.* 21. pero verificando todos los requisitos, que prescribe el Leurenio *quæst.* 106. *&* 107. Reinfenst. *dict.* §. *num.* 112. *& seqq.* Loter. *dict. lib. quæst.* 5. Lagun. *dict. cap.* 32. §. 3.

76 Pero no tiene el derecho de sepultura, si expecificamente no se le concediò *in limine fundationis*, *vel ex privilegio speciali*; prout tradit. Fargn. latissimè, *casu* 2. *can.* 1. Leuren. *quæst.* 104. Loter. *de Re Benefic. lib.* 2. *quæst.* 4. *ex num.* 7.

77 Tambien le compete el honor de la presentacion, pero de ningun modo el de la institucion, que toca privativamente à el Ordinario Eclesiastico; *ex dict. cap. Præterea*, & alijs Paz Jordan. *de Re Benefic. tit. de Iur. Patron. n.* 163. Reinfenst. *ubi sup. num.* 124. Lagun. *de Fructib. part.* 1. *cap.* 31. §. 2. *ex num.* 1. Loter. *dict. lib. quæst.* 6.

78 Mas con estos honores tiene el cargo, y obligacion de defender los derechos, y bienes de la Iglesia, *ne perdantur, & disipentur*; Reinfenst. *dict. loc. ex num.* 117. Leuren. *ubi sup. quæst.* 95. Lagun. *dict. cap.* 32. §. 2. *per tot.*

79 Pero no puede alterar las leyes de la fundacion, ni apropiarse los bienes, ni poner economo para su administracion, y distribucion, ni pedir quentas, *sed jus tantum inspectionis, & solicitudinem quadam, ut res Ecclesiarum, quas dotarunt ipsi, vel fundarunt sartas, tectasve, conservari curent*, correspondiente todo esto à lo economico, como dixe en mis antecedentes, citando al Luc. *in Miscell. disc.* 35. *n.* 11. *&* 12. Fargn. *part.* 1. *can.* 4. *casu* 6. *ex num.* 7. latissimè Leuren. *quæst.* 94. 95. *&* 96. benè Lagun. *dict.* §. 2. *ex n.* 7.

80 Ni puede abrir ventana en la pared de la Iglesia, ni imponerla otra alguna servidumbre, ò gravamen, sino que expressamente se le concediesse, y reservasse al tiempo de la fundacion, ò se le conceda por especial Apostolico Rescripto, ò por possession immemorial. Ut latissimè, & doctissimè Pignat. *tom.* 4. *consult.* 129. *per tot.* & præcipuè à *num.* 17. Ciarlin. *Controv. Forens. cap.* 69. Lamb. *de Iur. Patron. lib.* 2. *part.* 1. *quæst.* 9.

De

81 De forma, que no tiene poteſtad, dominio, ni juriſdiccion en lo material, ni formal de la Igleſia; pues como coſa ſagrada, y *extra commertium*, ſon incapaces los legos de adquirir, ni imperar en ellas, ſus bienes, y perſonas; *ad text. in leg. Servitutes, §. Sacerd. ff. de Servitutibus, leg. Si prius, §. Sed loco ſacro, ff. de Aqua plubia arcenda dict. cap. Præterea, de Iure Patronatus; cap. 9. ſeſſ.* 25. Tridentini, Reinfenſt. *ubi ſupr. num.* 120. ibi:

82 *Patroni, ſivè laici, ſivè Eccleſiaſtici præter privilegium præcedentiæ, & alimentationis, in ſtatu inopiæ penitùs nullam habent poteſtatem in Eccleſiam.*

83 Y al *num.* 124. *Patroni, ſivè laici, ſivè Eccleſiaſtici penitùs nullam juriſdictionem, aut poteſtatem habent, excepto jure præſentandi, & jure tuendi, ac defendendi; adeoque authoritate ſua nullum in beneficio inſtituere, aut inſtitutum amoverepoſſunt.*

84 Pignat. *tom.* 6. *conſult.* 87. *num.* 3. ibi: *Quod etiam procedit reſpectu laicorum habentium jus Patronatus in Eccleſia, quia Patroni nil propij juris acquirunt in ea*; con varias declaraciones de la Sagrada Congregacion de Ritos.

85 Begnudel. *Biblioth. Canon.* verb. *Patronus, num.* 26. ibi: *Patronus non poteſt ſe ingerere in adminiſtratione rerum temporalium beneficii Patronati: ſed hoc ſpectat ad Cappellanum, vel Parochum*; cum Ricc. *in Prax. juris Patronatus, reſolut.* 159. & alijs.

86 Y antes de paſſar à tratar del modo de uſar los Patronos de ſus preeminencias, ò derechos honorificos en la Igleſia, ò Capilla de ſu Patronato, y de ſi los pueden conceder, transferir, ò enagenar ſin licencia del Obiſpo, por la annexion à eſpiritualidad, que tienen, para que no ſe cometa ſymonìa, que es à lo que viene eſta circunſtancia, y no à lo que la trae el ſeñor Anſoti (*fol.* 16. *B.*) como ſe puede vèr en el *Diſcurſ.* de Luc. 5. *de Jure Patron.* al miſmo *num.* 10.

87 Me ha parecido unir aqui la doctrina, que cita de Pitonio (*fol.* 29.) *tom.* 2. *allegat.* 54. (que en los mios eſtà en el *tom.* 1.) para que ſe vea, que practìca lo miſmo, que con el *diſc.* 12. *de Præheminent.* del Cardenal de Luca, tomando lo que dicen en las razones de dudar, y aun lo que no dicen, como reſulta de ſu inſpeccion; pues el Pitonio, en la citada *allegat. num.* 47. queſtiona,

Ibi:

88 Ibi: *Quæstio esse potest, an in Cappella, de Jure Patronatus, si quis erigere intendat hujusmodi beneficium in abstracto requiratur consensus Patroni? Et videtur negativè respondendum.*

89 Refiere por la contraria Sentencia algunas razones concernientes, à que el Patrono no debe padecer servidumbre, ni ser despojado de aquellos derechos, que le competen; y que en la Capilla, ò Altar, hecho, y adornado à sus expensas, parece que tiene derecho à que no celebre otro mas, que su Capellàn; porque si francamente pudiessen celebrar otros Sacerdotes, y fundarse en su Capilla otros Beneficios, no tendria libertad el Capellàn del Patrono para celebrar en su Capilla al tiempo, y horas *sibi benè visis*; y que si el Patrono tiene derecho à retener las llaves de la Iglesia, y Capilla *simul cum Beneficiato*, se infiere tendrà derecho à prohibir la entrada para que celebren otros Sacerdotes, que es todo quanto refiere en el citado *num.* 47. y principio del 48.

90 Y siguiendo este su resolucion, prosigue, ibi: *Quibus tamen non obstantibus contrariam sententiam probare videntur;* tradit. per Card. de Luc. *de Præhemin. disc.* 40. *per totum*: *Ubi*



quod jus Patronatus, non dat dominium in Capellis, neque jus privatibum, & prohibitibum ingressus ad differentiam sepulturæ; in quibus constructor habet jus prohibendi, ne aliena cadavera inferantur: Video tamen iuxta praxim, & consuetudinem passim, quoscumque laicos habere ingressum, & passim celebrare per quoscumque Sacerdotes in Capellis de jure Patronatus.

91 Y el Cardenal de Luca en el citado *discurso* 40. *de Præheminentijs* trata, si los legos Administradores de los pios Lugares puedan tener dominio en las Imagenes, y Reliquias *privativè ad Clericos ejusdem Ecclesiæ inservientes*; ò què derècho, y preeminencia les competa; y què importe este derecho honorifico, que tienen los fundadores, ò restauradores de alguna Iglesia; y desde el *num.* 8.

92 Resuelve, ser incapaces los legos de dominio en las Reliquias, y demàs cosas espirituales, quedando reducido todo su derecho à la mera economìa, y honorificencia, que concede la Iglesia para alentar à los Fieles à las fundaciones, dotaciones, y erecciones; concluyendo al *num.* 16. con estas palabras, ibi:

93 *Adhuc tamen non resultubat effectus, de quo erat quæstio,*

tio, quoniam etiam habens jus Patronatus plenum ad omnes effectus, etiam illud præsentationis, dici non potest Dominus Ecclesiæ, vel ejus partium, & membrorum, quinimò per Sacrum Concilium Tridentinum, ex mente Sacrorum Canonum, ac dispositione aliorum Conciliorum, sub gravibus pœnis interdicatur, ne quoquomodo in temporalibus possit se ingerere.

94 Lo mismo resuelve en el *disc.* 12. *ex num.* 4. *y* 5. y en el 52. *de Jure Patronatus* per totum, & signantèr, *n.* 14. que acota mi Compañero à su favor (*fol.* 17. *B. de su Papel*) y en el 84. trata: *An Patronus teneatur decentius ornare Cappellam, si Ecclesiæ, aliarumque Cappellarum, est ad meliorem structuram reddactus?* Y resuelve, que si: lo que dista mucho de la proposicion absoluta extraviada, que sienta por regla mi Compañero, *fol.* 16. *B.*

95 Con que siendo estos los testigos de su probanza, deponen contra *producentem*, y queda convencido en la menos puntualidad, y fidelidad de sus citas; y rebatido con ellas, *heu patior telis vulnera facta meis.*

96 Verificandose al mismo tiempo lo cierto, y terminante de las doctrinas, que afianzan mi resolucion, de que la Ciudad, como Patrona, no tiene dominio alguno en lo material, ni formal de la Capilla, ni puede mezclarse en destinar Sacerdotes, ni en que entren, y salgan en ella, coordinar su ministerio, ni disponer en cosa alguna, aun con el fin de aumentar su culto, por tocar privativamente al Obispo, y Parrocho, como unicos dueños de dicha Capilla, en lo formal, y material, por lo que debe anular su Decreto de 30. de Septiembre de 734. y si quiere que los Padres entren, y asistan en ella, para los santos fines de su ministerio, deberà acudir por la licencia à el Obispo.

SOBRE EL MODO DE PODER USAR *los Patronos de sus derechos honorificos, y si los podràn ceder, vender, ò donar à quien quisieren sin consentimiento del Obispo.*

97 DICE mi Compañero al *fol.* 27. *B. y* 31. *de su Papel impresso*, que la Ciudad tiene derecho à hacer comparticipe de sus honores al estraño, franquean-

do la puerta, y sus preeminencias en el Hospital à los Padres, en calidad de mero uso, para que cita al Posth. *observat.* 32. *num.* 13. y al Fargn. *part.* 2. *can.* 26. *casu* 1. *n.* 5. con las Decisiones de Rota, que alli recopila.

98 Cuyos lugares sirven à probar lo que se requiere para adquirir la quasi possession de presentar, *quomodo probetur, & quibus modis amittatur*; y ambos afirman, que si el Patrono consintiesse, que el estraño, con presentarse, adquiere por este acto quasi possession de presentar en perjuicio solo del Patrono, que consintiò, ò no lo contradixo; pero no en perjuicio de los demàs Compatronos, ni de sus Successores.

99 Y con esta proposicion dice, que dexa fundado el derecho, y facultad de franquear la Ciudad la puerta, y preheminencias de su Patronato à dichos Padres, y que por este respecto debe subsistir su Acuerdo de permission, y uso, defendiendolo ante el Ordinario.

100 Supongo, que la Peticion de los Padres, y Concession de la Ciudad, no hablan en los terminos, que discurre mi Compañero, ni creo avràn pensado las Partes en pedir, ni conceder el derecho de Sociedad en el Patronato, y sus Regalìas, cuya voluntaria invencion merece la graduacion, y censura de la *ley* 177. *ff. de Verb. signific.* ibi: *Natura cabilationis hæc est, ut ab evidentèr veris per brevissimas mutationes disputatio adea, quæ evidentèr falsa sunt perducatur.*

101 Y para mayor convencimiento de su acerval sylogismo, y erradas premissas, debo sentar con el Cardenal de Luca, *discurs.* 52. *de Iure Patronatus*, *num.* 7. que son compatibles la libertad de la Iglesia, y el derecho honorifico del Patrono, llamado impropiamente dominio usual, ò subalterno, pues por èl no se induce servidumbre en la Iglesia.

102 Mas la virtud, y efectos del uso de las preeminencias, y honores, que tiene el Patrono, son personalissimas, que ni las puede ceder, ni transferir por donacion, permutacion, ni venta, sin assenso del Ordinario Elesiastico.

103 Esta materia la trata con magisterio, y suma claridad el Padre Leuren. *tom.* 2. *Forum Beneficialium*, §. 3. desde la *quæst.* 48. hasta la 68. inclusivè. Y el Paz Jord. *de Re*

Be-

Beneficiaria, *tit. de Jure Patron. ex num.* 123. hasta el 162. donde se hallan los demàs AA. y Capitulos concordantes; de quo etiam D. Olea *tit.* 2. *q.* 5. *num.* 3. *& tit.* 3. *q.* 8. *n.* 26.

104 Y todos resuelven, que el Patrono laico, *& si Regia potestate præditus, ipsas Ecclesias Patronatas alicui Clerico Monasterio, vel loco Religioso concedere, seu donare nequit; neque in titulum, neque in proprietatem, sivè per modum incorporationis sine authoritate Episcopi*; *text. in cap. Quod autem, de Jure Patronatus*, Leuren. *quæst.* 62.

105 Puede empero conceder su Patronato à la misma Iglesia, Monasterio, ò Clerigo, en nombre de la Iglesia, porque entonces buelve à su naturaleza libertado de la mano laica; Leuren. *ibidem num.* 1. *cum cap. Illud de jure Patronatus, & cap. Si laicus eodem tit. in* 6.

106 Tambien lo puede ceder, remitir, ò donar à favor del Compatrono *sine consensu Episcopi*; porque no es propia enagenacion, ni se constituye nuevo Patrono, sino es que se consolida en uno el derecho, que estaba *pœnes duos*; Leuren. *dict. quæst.* 62. *num.* 2. cum Barbos. & alijs.

107 Pero no lo puede ceder, ni donar à otra distinta Iglesia *sine superioris authoritate, & alijs solemnitatibus à jure requisitis. Ipse dicto loco num.* 3.

108 Tampoco lo puede ceder, ni donar à ninguna persona Privada, Secular, ò Eclesiastica *sine consensu Episcopi*; *ita ut donatio secus facta sit invalida. Ipse dicto loco, num.* 4. *ubi rationem reddit*; ibi: *Ut videatur, an expediat Ecclesiæ mutare Patronum, ne fortè concedatur jus Patronatus tyrano, vel valdè potenti, qui vexet Ecclesiam.*

109 Y en tanto grado se requiere la autoridad, y consentimiento del Ordinario, que sin èl no se puede transferir el derecho de Patronato *per legatum, nec alios titulos gratuitos, ne concurrat labes symoniæ*; DD. *in cap. Ex insignuatione, de Iure Patronatus*; Barbos. *de Offic. Episcop. allegat.* 71. *in princip. & num.* 21. cum quo, & alijs Paz Jordan. *num.* 142. *&* 143.

110 Con estos principios se desvanece la aprehendida facultad, y regalìa, que supone mi Compañero tiene la Ciudad, como Patrona, para aver podido comunicar à los Padres las preeminencias de su Patronato en calidad de uso.

111 Y quisiera saber (por lo que supone su expression) si la Ciudad tiene en la Capilla mas derecho, que el mero uso de las regalìas; y si acaso tiene algun privilegio especial para disponer de ellas libremente sin consentimiento del Eclesiastico, y licencia del Consejo, aun quando no necessitasse de aquella?

112 Verdad es, que el Patrono puede prohibir no se le impida el uso de sus regalìas, ni despoje de ellas, porque tiene derecho adquirido para usar de ellas, *ex gratia, & concessione ipsius Ecclesiæ*; Fagan. *in cap. Quoniam, num.7.de Jur. Patronat.* Hontalv. *de Jur. superv. tom.1.q.22.§.4. num.91.*

113 Pero pregunto: Porque pueda prohibir, que no se le quite, ò perjudique este derecho particular, y personalissimo, restricto à ciertos actos, se infiere, que pueda conceder, ò permitir à dichos Padres, ò à otro estraño el uso de la Capilla para celebrar, confessar, y exercer su ministerio? Parece, que no.

114 Porque en buena Logica, *à diversis non fit illatio*; ni vale la consequencia de *particulari ad universalem*, ni el argumento *à contrario sensu*, quando se opone à la expressa disposicion de Derecho, *vel ubi absurdum, aut inconveniens aliàs resultaret*; como sucederia en nuestro caso, vulnerando tantos Capitulos Canonicos, y Venerables Authoridades, que lo prohiben; ut per Barbosa *loc. commun. 27.n.29. & seqq.* Luca *de Præheminentijs, disc. 12. num. 10.*

115 Fuera de que la facultad del Patrono, para que en su Capilla, ò Iglesia no se celebren actos, ò funciones, que embaracen las suyas, por ningun concepto le atribuye derecho de conceder à un tercero, que las celebre; *ex regula ejus est velle, cujùs est nolle.*

116 Porque esta milita en los terminos, de que la facultad prohibitiva, *proveniat à Iure Communi, seu Ordinario*; pero *minimè*, quando compete, *ex privilegio, & mandato*, como sucede al Patrono, cuya facultad es *stricti Iuris*, ceñida *ad metas concessionis, & mandati*, que no puede exceder; y solo deberà intervenir su permisso, ò consentimiento quando se trate de perjudicar el derecho de su Patronato; & non alias ex text. & AA. suprà traditis.

117 Ni puede favorecer à la Ciudad la que se llama possession, fundada en que solo se tratò, y estipulò con

ella

ella para las ſeis Capellanìas, que ay en dicho Hoſpital, ſin que interviníeſſen los Cabildos en coſa alguna; à que llama mi Compañero, ultimo eſtado manutenible con la authoridad del Lagunez *de Fructib. part. 1. cap. 31. §. 10. num. 18.* y el capitulo *Conſultationibus, de Iure Patronatus.*

118 Y aviendo reconocido el Lagunez, hallo, que no tiene el §. 10. que ſe cita, pues dicho *capitulo* 31. ſolo tiene ocho §§. y ſin duda ſacò eſta cita del Fargna, *part. 2. can. 26. caſu 1. à num. 52.* donde trae al Lagunez, como lo cita mi Compañero.

119 Y aunque la propoſicion juega para la quaſi poſſeſsion de preſentar, no viene al caſo preſente, tanto por ſer el primer acto de eſta calidad el que ſe ha decretado, como por hallarſe reſiſtida la authoridad, y poteſtad, que ſe quiere atribuir la Ciudad, con notorio defecto de derecho, y abſoluta incapacidad para authorizarlo, de que reſulta ſu total ineficacia; Bona. *Gloſſ. in cap. Accedentib. de Privileg.* verb. *Per 40. años*, verſic. *Sed illud*; DD. *in cap. Cum perſonæ, de Privilig. in 6. cap. Cum dilectus, de Cauſ. poſſeſ. & propiet.* Mareſcot. *Var. lib. 2. cap. 100. num. 26.*

120 En cuyos terminos no es manutenible contra la aſsiſtencia notoria de derecho, que tiene el Ordinario, y los Parrochos, *& intrat regula petitorium abſorbet poſſeſſorium, ipſiuſque tamquam notorie injuſte, & nullę effectus enerbat dict. cap. Cum dilectus, & ibi gloſſ.* Poſth. *obſerv. 42. ex num.* 137. Gonzal. *in regul.* 8. *gloſſ.* 45. §. 2. *num.* 43. Gutierr. *conſil.* 4. *in fine*; D. Salgad. *de Reg. part. 3. cap. 10. num.* 160.

121 Por todo lo qual queda calificado el notorio defecto de poteſtad, con que la Ciudad decretò la ſuplica de los Padres, concediendoles el uſo de la Capilla para celebrar, confeſſar, y demàs exercicios de ſus ſantos miniſterios, que es lo literal de la ſuplica, y conceſsion, ſin ampliarla, ni reſtringirla, *quia non eſt noſtrum extendere, vel limitare ſcripturas*; y de qualquier modo, que ſe interprete, dexò fundada la carencia de poteſtad, authoridad, y juriſdiccion del Patrono en lo eſpiritual, y material de ſu Igleſia, ò Capilla.

SOBRE EL DERECHO QUE TIENEN los Cabildos para que los Regulares no celebren en ſus Igleſias, y perjuicios, que les puede ocaſionar el ingreſſo, y permiſsion decretada por la Ciudad.

122 EL Pignatelo en el *tom.* 3. *conſult.* 9. pregunta: *An Epiſcopus poſsit regularibus prohibere, ne Miſſas celebrent in Eccleſijs Sæcularibus?*

123 Reſponde, que no puede mandar en los Regulares, como exemptos; pero sì à los Parrocos, y Rectores Seculares, que no les permitan celebrar en ſus Igleſias, por las diſcordias, que ſe originan entre los Sacerdotes Seculares, y Regulares, y por el perjuicio que cauſan, llevandoſe el eſtipendio, que contribuyen los Fieles: *Tum ne detur occaſio vagandi? Tum ne propię Eccleſię deſtituantur Miſſæ Sacrificio*; prout ibi *num.* 2.

124 Y al *num.* 3. con el Emminent. Lugo, *lib.* 5. *reſponſ.* 25. *per tot.* trae la razon fundamental, ibi: *Cum ergo Eccleſiæ Sæculares ſint ſub dominio, vel libera adminiſtratione Clerici Sæcularis, non videntur habere Regulares jus, ut Clero Sæculari invito, poſsint adhuc in hujuſmodi alienis Eccleſijs celebrare.*

125 Luego puede el Clero Secular de Victoria reſiſtir, que los Regulares confieſſen, celebren, y prediquen en dicha Capilla, y prohibirlo el Obiſpo con juſta cauſa, como lo ha hecho à ſu pedimento, como tan perjudicados en ſu ingreſſo, y por no ſer alli neceſſario ſu miniſterio.

126 Y eſto es correlativo, pues tambien los Regulares pueden no admitir en ſus Igleſias à los Seculares; y aſsi es reciproco *quod Sæcularia Sæcularibus, & Regularia Regularibus*; ut cum Lugo trahit Pignatel. *dict. conſ.* 9. *num.* 4. con dos declaraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio.

127 Y al *num.* 6. dice, no obſta la Conſtitucion de Pio V. por eſtàr reducida à los terminos del Derecho Comun, por el qual no ſe puede preciſar à los Parrocos, y Rectores de las Igleſias Seculares à que admitan en ellas à los Regulares, *quod eſſet nimis violentum.*

128 Es aſsi, que quando conſultò la Ciudad ſobre eſte aſſumpto, eſtaba yà mandado por el Ordinario de

Ca-

Calahorra, que no se executasse su Decreto, ni el Capellàn de la Capilla permitiesse à los Padres la celebracion en ella, y demàs exercicios, para que pidieron la licencia, en perjuicio de la Concordia.

129 Tambien es cierto, que es privativo, y facultativo del Obispo la destinacion de los Sacerdotes, y ordenacion de las Iglesias de su Diocesis; *ex cap.* 12. 15. *&* 16. *sess.* 23. *de Reformat. cap.* 2. *sess.* 5. *de Reformat.* Trident. Pignat. *dict. consult.* 9. *num.* 5. *&* 6. Ferro *dict. quest.* 4.

130 Luego falta à los Padres la licencia del Ordinario, y necessita la Ciudad, si quiere defender su Acuerdo, fundar, que en su virtud, y contra el beneplacito del Obispo, pueden usar de dicha Capilla para dichos fines, lo que no me parece defensable.

131 *Ultrà*, que ha muchos años solicitan los Padres fundar en Victoria, y se les ha prohibido por su Magestad, y el Consejo, en los años de 1583. 1592. y 1692. mandandoles salir, sufriendo el despojo de una casa en que se avian hospedado, y puesto Campana, con otras particularidades, que han manifestado los Cabildos, y Conventos de dicha Ciudad, lo que ignoran los Capitulares, que decretaron la licencia.

132 Y pudiendo mirar esta à facilitar aquel fin, tienen derecho conocido los Cabildos, y demàs Religiones, para que se anule, ò revoque, y aun qualquiera vecino particular, por requerirse *pro forma* el consentimiento de todos, la licencia de el Ordinario, y demàs circunstancias, que refiere el Cardenal de Luc. *de Regul. disc.* 29. 30. 31. 32. *&* 34. Latè, & doctè Pignat. *tom.* 1. *consult.* 179. y para esto juegan las reglas de la Extravagancia; Salvator *de Præbend.* inter commun. y el *epigram.* 102. de Jacobo Paleon.

Pulchrius est sano prohibere à corpore morbum
Egrotum medica, quam recreare manu.

133 Por lo que, con previdencia, y providencia de las inquietudes, inconvenientes, y perjuicios, que pueden resultar, se ha debido, y debe mirar esta materia *injudicando, & consulendo, ut cum magna eruditione*; Navarr. *disc. Politic. gloss.* 3. y Terencio *in Adelpha.*

Isthuc est sapere, ò Demea, non quod ante pedes meos est
Videre, sed etiam illa, quæ futura sunt, prospicere.

Ma-

Mayormente con la experiencia de lo passado, que es como infalible argumento de lo futuro; *ad text. in leg. Omnes, §. Barbaris, ff. de Re milit. leg. Suspectum, ff. de Suspect. tutorib. & quia turpius ejicitur, quàm non admittitur hospes.*

134 Por todo lo qual me ha parecido, que no es licito, ni conveniente el Decreto de la Ciudad, y que lo debe revoçar, ò anular, sin empeñarse en seguir un pleyto, en que no tiene interesse, ni justicia; esto, aun prescindiendo, de que el Instituto del Hospital solo es para la curacion de los pobres enfermos, sin necessitar de mas Ministros, operarios, ni dependientes, que los que tiene, para lo espiritual, y temporal, en que tampoco puede innovar, ni alterar la Ciudad, como mera administradora, sujeta en todo lo prevenido en su fundacion.

135 Y omitiendo la refutacion de las demàs doctrinas, y proposiciones contenidas en el Papel del señor Ansoti, por ser inconducentes, y poco puntuales, como resulta de su inspeccion, y cotejo,

136 Concluyo diciendo, que en mi concepto puede ser contra la Immunidad, Potestad, y Jurisdiccion Eclesiastica el Decreto de la Ciudad, por averse propassado à meter su hoz en miès agena contra *regulam ea quę, de Regul. Iur. in 6.* encuyos terminos dice el *cap. Prætereà, 4. de Iur. Patronat. Ipsos anathemate decernimus feriendos. Clericus autem, qui Ecclesiam per laicos sine propia Episcopi auctoritate receperit, communione privetur, &c.*

137 De que proviene la privativa Jurisdiccion del Eclesiastico, quien, de ningun modo, debe consentir, ni dissimular, subsista un Decreto tan despotico, y dissonante à los Sagrados Canones: por lo que, aun pudiera usar *del tilde, y borre*, conforme à la doctrina del Señor Crespi, *observ. 49.*

Assi lo siento: *Salvo, &c.* Madrid, y Julio 25. de 1735.

Lic. Don Julian de Hermosilla Benito.